



Huancayo, **20 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Memorando N°176-2021-MPH/GDU Expediente N° 005432-A-2020, recurso contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM, Sentencia – Resolución N° 05 -2021-6°-JC-HYO - Expediente N° **01216-2020-0-1501-JR-CI-06 del Sr. CESAR JESUS AGUILAR PALACIOS**, e Informe Legal N° 1251-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680 - ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante Resolución de la Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM de fecha 21.08.2020 se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra el artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM, que resuelve declarara la nulidad de oficio de la resolución Ficta de Aprobación del pedido del Expediente N° 25282-A-2018 operado por el Silencio Administrativo Positivo solicitado con Expediente N° 2403357 de fecha 20.01.2020, asimismo en su artículo Segundo, se resuelve Declarar por agotada la vía Administrativa;

Que, habiendo culminado el procedimiento en sede administrativa, el Sr. AGUILAR PALACIOS CESAR JESUS, inicio un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual mediante Resolución N° 05 de fecha 18.08.2021, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junin, declaro FUNDADO EN PARTE la demanda Expediente N° **01216-2020-0-1501-JR-CI-06** interpuesta por el Sr. AGUILAR PALACIOS CESAR JESUS, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, DECLARO la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM al estar inmersa en causal de nulidad, **debiendo la demandada emitir pronunciamiento de fondo, POR ULTIMO INFUNDADA** la demanda respecto de la nulidad en los extremos del segundo y tercer artículo resolutive de la resolución de Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM de fecha 08.01.2020. Por lo mismo, mediante Notificación N° 70483-2021-JR-CI de fecha 14.09.2021 se notifica a la Municipalidad Provincial de Huancayo para su cumplimiento, con conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo señalado, mediante Informe N° 176-2021-MPH/GDU, comunica que con Expediente N° 118509/Reg. 164500 la señora Magda Cárdenas Mendoza presenta Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM, en cumplimiento a la Sentencia Resolución Numero N° 05 de fecha 18.08.2021 por lo que remite para su pronunciamiento y Proveído N° 1600-2021-MPH/GM Gerencia Municipal requiere opinión legal, por lo tanto, debemos señalar que las decisiones judiciales tienen carácter vinculante, **exigiendo su cumplimiento a toda persona y autoridad en los términos en las que se emitieron**, no pudiendo calificarse su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, advirtiéndose que nuestro ordenamiento prevé el sometimiento de la actuación administrativa a lo solicitado, y/o dispuesto por el poder judicial, por lo que estando el acto resolutive emitido por la segunda instancia misma que fue declarada NULAS por el ente judicial, queda por este despacho superior dar cumplimiento, materializando su declaración mediante acto resolutive, expresando que de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General la *nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto(...)*, que en este orden de ideas,





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

corresponde que la Municipalidad Provincial de Huancayo, cumpla con lo dispuesto por la instancia judicial en los términos establecidos en las resoluciones judiciales y de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, debiendo declararse la Nulidad de **la Resolución de la Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM de fecha 21.08.2020**, en aplicación de lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece que, *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;*

Que, por lo mismo en la Disposición de la Sentencia emitida con la Resolución N° 05 expresa que la demandada debe emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Recurso de Reconsideración solicitado con **Expediente N° 005432-A**, es decir al haberse declarado NULA la resolución mencionada (SE RETROTRAJO), quedo en el limbo el hecho de resolver conforme a norma la Solicitud de Recurso de Reconsideración solicitada por el Sr. CESAR JESUS AGUILAR PALACIOS, CONTRA EL EXTREMO QUE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA APROBACION FICTA POR SAP DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2020-MPH/GM, la sentencia mencionada desarrolla y sustenta que; *la Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM, habría resuelto declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración del administrado, en virtud de no haberse adjuntado a la misma prueba nueva, sin embargo, desarrolla mencionado que nuestros marcos jurídicos, artículos 213.2, y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prevén la posibilidad de que el administrado pueda interponer recurso impugnatorio contra un acto administrativo emitido por la autoridad, cuando el acto haya sido emitido por un órgano no sujeto a subordinación, el administrado podrá impugnar a través del recurso de reconsideración, siendo que el recurso no será evaluado por órgano distinto, no cabe solicitar al administrado prueba nueva para la reevaluación del acto impugnado, siendo ello uno de los medios probatorios se desprende que el administrado habría actuado de acuerdo a los establecido, sin embargo la resolución que resuelve el recurso de reconsideración sostiene que el administrado no habría presentado prueba nueva, situación por la que declara IMPROCEDENTE el mencionado recurso, y determina que evidentemente la administración habría cometido un error al momento de aplicar la normativa, siendo lo real que la Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM; está inmersa en causal de nulidad, puesto que el funcionario debió reevaluar el acto administrativo y emitir un pronunciamiento de fondo motivado acorde a derecho, por lo que determina que este acto debe declararse NULO al contravenir los requisitos de validez establecidos en la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y estar inmersa en causal de nulidad por el artículo 10 del mismo marco normativo, en ese extremo, por los principios que emana la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho de OFICIO resolverá en el mismo acto el recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM sobre el fondo del asunto, conforme se expone en el siguiente análisis;*

Que, primero debemos enfatizar que el Principio del Debido Procedimiento recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Asimismo, el artículo 219° de la misma norma mencionada en el párrafo que antecede, indica que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba (...)**, se interpondrá en el plazo de 15 días hábiles según lo prescrito por el artículo 218° de la norma invocada. Por lo que en este extremo la presente calificación se realizaría sin la exigencia de obligar a que el administrado constituya o adjunte medio probatorio alguno conforme lo emana la disposición regulada en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al estar impugnado el acto frente a la única instancia al considerarse el superior jerárquico;





Que, previo a dar un análisis de fondo sobre la pretensión de la referencia, este despacho considera que para la presente es necesario acotar antecedentes importantes sobre el caso, mismos que servirán de ilustración en el desarrollo y análisis, en ese sentido tenemos que mediante Resolución de la Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM, se resolvió en su Artículo Primero. - **DECLARAR la Aprobación Ficta del pedido formulado con Expediente N° 25282-A-2018 del Sr. CESAR JESUS AGUILAR PALACIOS, por aplicación de SAP solicitado con Expediente N° 35269-A-2018, en su Artículo Segundo.- DECLARA la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta de Aprobación del pedido del Expediente N° 25282-A-2018 operado por SAP solicitado con Expediente N° 2403357, por las razones expuestas, y en su Artículo Tercero.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de requerir al administrado adjunta los Boucher de depósito y/o recibos de pago por la tercera calificación a efectos de que la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, cumpla con evaluar el descargo de observación (Expediente N° 2297457) califique el proyecto y emita Dictamen correspondiente, y continuar con el trámite en plazos de la Ley según artículos 10°, 12°, 13° y 62° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA; a Responsabilidad del funcionario y Personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplir y de volver a incurrir en negligencia. Debiendo el funcionario acumular al presente los originales de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 706-2018-MPH/GM y N° 034-2019-MPH/GM con sus respectivos informes legales y demás actuados, que en ese sentido, tenemos que el procedimiento o trámite iniciado por el administrado que no quedo agotado administrativamente por el contrario se RETROTRAJO conforme se ha mencionado, asimismo se tiene que el DERECHO sobre el SAP el cual exigentemente el administrado solicita se ha resuelto en el contenido de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM así como en la Sentencia N° 05 del Sexto Juzgado Civil de Huancayo, por cuanto a reconocido en sus fundamentos que el derecho no le asiste al administrado, por lo que señala que lo resuelto por este superior debe mantenerse al haberse comprobado que el administrado no ha cumplido con los requisito que exige la normativa en materia de Edificaciones (licencia de edificación), pues cabe señalar que si bien el numeral 63.2 del artículo 63° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA; faculta al administrado a acogerse al SAP, sin embargo el artículo 4° de la ley N° 29090 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA dispone taxativamente "5 Comisión Técnica es el órgano colegiado regulado por la Ley N° 27444 (...) cuya función es emitir Dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y de edificación, pero a la fecha el proyecto NO CUENTA con DICTAMEN CONFORME; por lo menos en la especialidad de ARQUITECTURA requisitos que es fundamental para edificar y para las demás especialidades, ni mucho menos en las especialidades de estructuras, ingeniería sanitaria e ingeniería eléctrica, y que conforme a la reevaluación del expediente el administrado NO CUENTA con Resolución ni proyecto de Habilitación Urbana aprobada, que también es requisito fundamental para tramitar y aprobar la Licencia de Edificación de conformidad con el Tercer Párrafo del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA del reglamento, por lo que hasta este extremo se identificó como en la otras opiniones que se está transgrediendo las normas legales señaladas, sumado a ello la transgresión al PDU aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM ampliando su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM al no ser compatible con el PDU sobre el uso planteado (DISCOTECA), el cual también ha sido meritulado en los argumentos dados por el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, pese a todo lo señalado, se ha denotado que el administrado viene también vulnerando sus deberes como administrado dados en el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pues pese a tener conocimiento su persona y su asesor de trámite arquitecto, conocen plenamente el artículo 14° numeral 14.7 del Decreto Supremo N° 011-2017-Vivienda, por lo que de oficio debió efectuar el pago para la calificación de la Comisión Técnica Calificadora en la cuenta corriente de la entidad financiera a favor del Colegio de Arquitectos del Perú y en la Municipalidad Provincial de Huancayo y anexarlos a su expediente, para que los miembros de la Comisión señalada evalúen el descargo sobre el levantamiento de observaciones, pues ello deriva que se menciona que el área comprendida entre la Av. Huancavelica, Av. Ferrocarril a ambos lados de la referidas vías y Río Shullcas, no se permitiría edificaciones., ni licencia para las siguientes actividades, discotecas, peñas, night clubs grills etc., por lo que sugirieron que debe replantearse lo usos permitidos según PDU, advirtiéndose de ello que el uso planteado no es compatible con el PDU, por lo que dictado estos extremos, se ha podido analizar que la petición del administrado resulta IMPROCEDENTE pues si bien se ha reconocido la aprobación ficta del trámite iniciado, sin embargo conforme a vuestra potestad que tiene la entidad y conforme también se ha advertido en nuestros actos emitidos, así como también han sido reconocidos por el ente Judicial al señalar que se deben mantener los actos emitidos por nuestra representada al mencionar que el administrado no puede tener un derecho reconocido sin antes haber cumplido con los requisitos esenciales que exige la normativa vigente, por todo ello este despacho OPINA que resulta IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado al no estar sujeta su pretensión a lo regulado en la normativa vigente, es decir no podemos reconocer un derecho ficto el cual tiene mérito de nulidad al haber transgredido normas y principios que se aplican y menciona**





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

en la resolución cuestionada y que por tanto se ha otorgado la mayor razonabilidad posible a que el administrado replantee su pedido pues no se agotó la vía administrativa al contrario se RETROTRAJO conforme a lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM, razón lo cual el trámite aún se encuentra vigente al no haberse ejecutado aun lo dispuesto por el superior jerárquico;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD y sin efecto jurídico la Resolución contenida en los siguientes actos resolutivos Resolución de la Gerencia Municipal N° 305-2020-MPH/GM de fecha 21.08.2020, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Sentencia con Resolución N° 05 de fecha 18.08.2021 del Sexto Juzgado Civil – Sede Central del Expediente N° 01216-2020-0-1501-JR-CI-06 en el proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia certificada del acto materializado y su cargo de notificación a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para los fines correspondientes. Debiendo dar cumplimiento a la Resolución N° 05 (...) *debiendo la demanda emitir pronunciamiento de fondo (...)*.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el Sr. CESAR JESUS AGUILAR PALACIOS con Expediente N° 5432-A de fecha 29.01.2020, contra el extremo que declara la Nulidad de oficio de la Aprobación Ficta por SAP de la Resolución de Ultima Instancia – Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM de fecha 08.01.2020, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el Cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 013-2020-MPH/GM a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para la continuación del trámite bajo apercibimiento de Ley, debiendo el administrado acatar lo dispuesto en la resolución mencionada.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Con. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GA/JDAA
jeca

GM/JNB
lev